



Reglamento Interno del Consejo de Explotación Postal

Índice

Artículos

1. Objeto y atribuciones del Consejo de Explotación Postal y principios de participación
2. Miembros del CEP
3. Observadores y observadores ad hoc
4. Presidencias y Vicepresidencias y su elección
5. Estructuras
6. Plenaria
7. Comisiones
8. Grupos permanentes
9. Equipos especiales
10. Órganos subsidiarios financiados por los usuarios
11. Comité de Gestión
12. Secretaría
- 12bis. Metodología de trabajo
13. Períodos de sesiones y organización de las reuniones
14. Orden de ubicación
15. Orden del Día
16. (Suprimido)
17. Modificaciones de los Reglamentos y examen de proposiciones
18. Puesta a punto de los Reglamentos
19. Deliberaciones
20. Reservas a los Reglamentos
21. Asuntos urgentes surgidos entre dos períodos de sesiones
22. Lenguas
23. *Quorum*
24. Votaciones
25. Mociones de orden y mociones de procedimiento
26. Reconsideración de decisiones
27. Informes
28. Reembolso de los gastos de viaje a los representantes de los Países miembros del Consejo de Explotación Postal y de sus órganos
29. Entrada en vigor

Artículo 1

Objeto y atribuciones del Consejo de Explotación Postal y principios de participación

1. El Consejo de Explotación Postal (en lo sucesivo el «CEP») tiene sus atribuciones y funciones debidamente definidas en las Actas de la Unión (principalmente la Constitución y el Reglamento General¹) y el alcance de sus actividades es justificado por las decisiones pertinentes del Congreso y del Consejo de Administración (en lo sucesivo el «CA»).
2. Los trabajos del CEP se organizarán y llevarán a cabo con miras al cumplimiento de los objetivos de la estrategia y del plan de actividades de la Unión así como a la ejecución de su Programa y Presupuesto.
3. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Reglamento General sobre la organización de los períodos de sesiones del CEP, todas las referencias en el presente Reglamento Interno a «acceso a», «asistir», «delegación», «participar», estar «presente», «ubicación», «representado» y «tomar parte» deberán entenderse como que incluyen la posibilidad de participación y representación de los miembros del CEP y observadores por medios electrónicos, a saber, a través de la plataforma electrónica de conferencias en línea de la UPU puesta a disposición por la Oficina Internacional para garantizar una participación activa en las reuniones del CEP (en lo sucesivo «participación a distancia»). En estos casos, las notificaciones de participación a distancia deberán también darse a la Oficina Internacional al momento de la inscripción para la reunión.

Artículo 2

Miembros del CEP

1. Cada miembro del CEP designará a su o sus representantes de conformidad con el Reglamento General². De acuerdo con su legislación nacional o según sus procedimientos internos, cada miembro del CEP notificará a la Oficina Internacional, antes de la inauguración del período de sesiones, su delegación. Se confirmará la inscripción y se facilitará el acceso a las sesiones del CEP una vez verificados y validados los datos personales de los representantes con la lista oficial de representantes debidamente comunicada por la autoridad gubernamental competente del miembro del CEP.
2. En caso de duda sobre la composición de la delegación de un País miembro, el o los jefes de delegación o, dado el caso, su o sus jefes adjuntos, deberán decidir al respecto.

Artículo 3

Observadores y observadores ad hoc

1. Observadores
 - 1.1 Las entidades indicadas a continuación serán invitadas a participar en las sesiones plenarias y en las reuniones de las Comisiones, así como en las reuniones de los grupos permanentes, de los equipos especiales y de los equipos de expertos, en calidad de observadores, sin derecho de voto, sujeto a las disposiciones del § 3:
 - 1.1.1 Representantes de la Organización de las Naciones Unidas.
 - 1.1.2 Uniones restringidas.
 - 1.1.3 Miembros del Comité Consultivo (en lo sucesivo el «CC»).
 - 1.1.4 Entidades autorizadas a asistir a las reuniones de la Unión en calidad de observadores, en virtud de una resolución o de una decisión del Congreso³.
 - 1.1.5 El Presidente del CA, que representará a este en las sesiones del CEP cuando el Orden del Día incluya asuntos relativos al CA.

¹ Artículos 18 de la Constitución y 113 del Reglamento General.

² Artículo 112.3 del Reglamento General.

³ La Unión Africana (C 92/1974), la Liga de Estados Árabes (C 7/1979), Palestina (C 115/1999) y la Unión Europea (C 78/2012).

- 1.1.6 El Presidente del CC y los Presidentes de los órganos que informan directamente al CEP, que representarán a estos órganos en las sesiones del CEP cuyo Orden del Día incluya asuntos relativos al CC y a esos órganos.
 - 1.1.7 Representantes del CA, designados por este.
 - 1.1.8 Representantes del CC, designados por este.
 - 1.1.9 Otros Países miembros de la Unión.
 - 1.2 Los Presidentes de los demás órganos del CEP son competentes para autorizar, previa consulta con el Presidente del CEP y con el Secretario General, la participación de los observadores indicados en 1.1 en las reuniones del órgano que presiden.
2. Observadores ad hoc
- 2.1. Previa consulta con el Secretario General y, dado el caso, con el Presidente del órgano interesado, el Presidente del CEP estará también autorizado a invitar a las sesiones plenarias, a las reuniones de las Comisiones, así como a las reuniones de los grupos permanentes, de los equipos especiales y de los equipos de expertos de los órganos del CEP a las entidades indicadas a continuación, en calidad de observador ad hoc, sin derecho de voto, cuando el Presidente del CEP considere que esto va en interés de la Unión o de los trabajos del CEP, también sujeto a las disposiciones del § 3:
 - 2.1.1 Organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.
 - 2.1.2 Organizaciones intergubernamentales.
 - 2.1.3 Cualquier organismo internacional, cualquier asociación, empresa o persona cualificada.
 - 2.2 Previa consulta con el Presidente del CEP y con el Secretario General, los Presidentes de los demás órganos del CEP estarán autorizados a invitar a sus reuniones a los observadores ad hoc, cuando ello va en interés de la Unión o de los trabajos del CEP.
3. Principios
- 3.1. Los observadores y los observadores ad hoc no tendrán derecho de voto, pero podrán tomar la palabra con la autorización del Presidente.
 - 3.2 Si lo solicitan, los observadores y los observadores ad hoc podrán ser admitidos a colaborar en los estudios emprendidos, respetando las condiciones que el CEP pueda establecer para garantizar el rendimiento y la eficacia de su trabajo. Excepcionalmente, también podrá invitárseles a que presidan grupos permanentes y equipos especiales cuando sus conocimientos o su experiencia lo justifiquen.
 - 3.3 La participación de los observadores y los observadores ad hoc se efectuará sin gastos suplementarios para la Unión.
 - 3.4 Por motivos logísticos, el CEP podrá limitar el número de participantes por observador y observador ad hoc. También podrá limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.
 - 3.5 En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de los miembros del CC y de los observadores ad hoc en algunas reuniones o partes de reuniones en las que ya han sido invitados a participar o podrá restringirse su derecho a recibir algunos documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida caso por caso por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente en consulta con el Presidente del CEP y el Secretario General. Cuando se tome esta decisión habrá que comunicarla al CEP y al CA, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el CEP, si lo considera necesario, en consulta con el CA cuando corresponda. Estrictamente en lo que respecta a futuras reuniones, la notificación de las restricciones deberá enviarse a los miembros del CC y a los observadores ad hoc en cuestión preferentemente al menos catorce días antes de la reunión pertinente (o tan pronto como sea posible en el caso de reuniones urgentes organizadas menos de catorce días después del envío de la invitación correspondiente por la Oficina Internacional). Por consiguiente, esas notificaciones no se aplicarán en caso de exclusiones o de restricciones de acceso a documentos que se consideren necesarias en el contexto de una reunión en curso del órgano en cuestión.
4. Las exigencias en materia de notificación mencionadas en el artículo 2.1 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los demás Países miembros de la Unión a los que se hace referencia en el § 1.1.9.

Artículo 4 Presidencias y Vicepresidencias y su elección⁴

1. En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el CEP elegirá, entre sus miembros, por elección, un Presidente y cuatro Vicepresidentes, y los Presidentes/Vicepresidentes/Copresidentes de las Comisiones, y establecerá su Reglamento Interno. El Presidente y los cuatro Vicepresidentes serán Países miembros de cada uno de los cinco grupos geográficos de la Unión. En principio, el Presidente del CEP deberá provenir de un grupo geográfico diferente del grupo del que proviene el Presidente del CA y designará a sus miembros que integrarán el CC.
2. Las elecciones del Presidente y de los Vicepresidentes del CEP se llevarán a cabo por votación secreta. Se considerarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido la mayoría de votos definida en el artículo 24. Se procederá a tantas votaciones como sean necesarias para obtener esa mayoría.
3. El candidato, o en caso de empate los candidatos, que hubiere obtenido menos votos en un escrutinio quedará eliminado. Si varios candidatos no obtuvieren como mínimo el 10 por ciento de los votos expresados en una votación, todos esos candidatos quedarán eliminados.
4. Los candidatos podrán retirar su candidatura antes de cada votación.
5. El Presidente del CEP convocará a ese Consejo, dirigirá sus deliberaciones y aprobará la Memoria Analítica. El Presidente del CEP ejercerá además la dirección general de los trabajos y de la actividad de ese Consejo. Si el Presidente del CEP no estuviere en condiciones de asumir su función, será reemplazado por uno de los Vicepresidentes.
6. Los Vicepresidentes asistirán al Presidente del CEP en la dirección y animación del CEP. Para ello, se los mantendrá informados acerca de la preparación y de la programación de los períodos de sesiones del CEP. Seguirán y coordinarán los estudios y las cuestiones que se confíen al CEP.
7. El Presidente del CEP podrá designar a otro miembro del CEP para animar una parte de las deliberaciones, por ejemplo, a un Presidente de Comisión para los debates relativos a ciertos asuntos de dicha Comisión que, dado el caso, podrían tratarse directamente en sesión plenaria.

Artículo 5 Estructuras

1. Los trabajos del CEP serán realizados por los órganos siguientes, en el marco del Reglamento General y de las decisiones correspondientes del Congreso:
 - 1.1 Plenaria.
 - 1.2 Comisiones.
 - 1.3 Grupos permanentes.
 - 1.4 Equipos especiales.
 - 1.5 Órganos subsidiarios financiados por los usuarios.
 - 1.6 Comité de Gestión.
2. Bajo reserva de las competencias del CA, el CEP o la Comisión correspondiente aprobará y supervisará las normas específicas de funcionamiento de aquellos de sus órganos que son creados en forma permanente (Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, Grupo «.post», etc.).
3. Todos los miembros del CEP podrán participar en los grupos permanentes y en los equipos especiales, que admiten la participación de observadores y observadores ad hoc según las disposiciones del Reglamento General y del artículo 3 del presente Reglamento. Todos los miembros del CEP estarán

⁴ Los términos «Presidente» y «Vicepresidente» designan siempre a los países que han sido elegidos para asumir estas funciones.

facultados para participar en los trabajos de los grupos permanentes y los equipos especiales como miembros de derecho. La información sobre el mandato y el avance de los trabajos de los grupos permanentes y los equipos especiales se pondrá a disposición de los Países miembros en el sitio web de la Unión.

4. De acuerdo con el CA, el CEP podrá constituir grupos permanentes mixtos o equipos especiales mixtos para el estudio de asuntos que interesen a los dos Consejos, sujeto a las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno del CA.

5. También podrán constituirse equipos de expertos por parte de la Plenaria o las Comisiones bajo la responsabilidad de los órganos mencionados en los §§ 1.1 a 1.4 del presente artículo (con sus mandatos, objetivos, resultados esperados y plazos específicos aplicables hasta el final del ciclo de Congreso correspondiente, salvo que el órgano que los constituyó decida lo contrario) para tratar con más detalle cuestiones que entren dentro del ámbito de la competencia existente y las actividades en curso del órgano en cuyo marco se constituyeron (en contraposición a los principales resultados esperados a corto plazo y al alcance transversal de los trabajos aplicables a los equipos especiales). La participación en los equipos de expertos está igualmente abierta a todos los miembros del CEP y, en principio, a los observadores y observadores ad hoc, según las disposiciones del Reglamento General y del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 6 Plenaria

1. La Plenaria es el órgano de toma de decisiones que aprueba los trabajos realizados por las Comisiones o los equipos especiales que están bajo su responsabilidad, o toma nota de esos trabajos, y que resuelve todas las cuestiones que estos órganos le comunican.

Artículo 7 Comisiones

1. Las Comisiones son órganos de toma de decisiones que informan directamente a la Plenaria, de acuerdo con las competencias específicas delegadas por estas. Las Comisiones están encargadas de implementar y/o de supervisar la realización de todos los principales resultados esperados que surgen de las decisiones del Congreso en un área de actividad específica, aprobar los trabajos terminados por los grupos permanentes y los equipos especiales que están bajo su responsabilidad y resolver todas las cuestiones que estos órganos comunican.

2. Solo los miembros del CEP signatarios de un acuerdo facultativo (como el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago) serán miembros de derecho de la Comisión encargada exclusivamente de ese acuerdo.

Artículo 8 Grupos permanentes

1. Los grupos permanentes son órganos de trabajo creados para llevar a cabo tareas específicas relacionadas con las actividades en curso y las actividades corrientes durante todo el ciclo del Congreso. Los grupos permanentes informan a su Comisión respectiva.

2. Con la participación de otras organizaciones internacionales, el CEP también podrá constituir grupos permanentes en forma de comités de contacto o de otros órganos mixtos para tratar cuestiones de interés mutuo. En estos casos, el CEP designará a sus miembros que representarán a la Unión. Los comités de contacto y otros órganos mixtos podrán, excepcionalmente, reunirse fuera de la sede de la Unión en Berna.

Artículo 9 Equipos especiales

1. Los equipos especiales son órganos de trabajo creados para realizar tareas a corto plazo que no puedan ser llevadas a cabo razonablemente por una Comisión o un grupo permanente debido al alcance transversal de sus trabajos. En función de su mandato, los equipos especiales informan a la Plenaria o a una Comisión.
2. Los equipos especiales se mantendrán en un número limitado y podrán ser creados por la Plenaria o una Comisión (según el mandato específico mencionado a continuación), bajo reserva de la aprobación de la Plenaria y de conformidad con la estrategia y el plan de actividades de la Unión, su Programa y Presupuesto así como con el programa de trabajo del CEP para el ciclo del Congreso. El mandato específico de un equipo especial (incluidos, sin restricciones, su mandato, sus objetivos, sus resultados esperados y sus plazos) será aprobado por la Plenaria. Los equipos especiales serán disueltos una vez cumplido su cometido o si son suspendidos por la Plenaria. Cualquier prolongación excepcional de la existencia de un equipo especial estará sujeta a la aprobación de la Plenaria.

Artículo 10 Órganos subsidiarios financiados por los usuarios

1. De conformidad con el artículo 153 del Reglamento General, el CEP creará órganos subsidiarios financiados por los usuarios, en forma voluntaria, para organizar actividades de carácter operativo, comercial, técnico y económico que estén dentro de sus competencias de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución, pero que no puedan ser financiadas con el presupuesto ordinario de la Unión.
2. La participación en los órganos subsidiarios financiados por los usuarios se regirá por el Reglamento Interno respectivo de esos órganos.

Artículo 11 Comité de Gestión

1. El Presidente y los Vicepresidentes del CEP, así como los Presidentes, Copresidentes y Vicepresidentes de las Comisiones, formarán el Comité de Gestión. Este Comité preparará y dirigirá los trabajos de cada reunión del CEP y se encargará de todas las tareas que este último decida asignarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica. El Comité de Gestión se reunirá a petición del Presidente del CEP. A solicitud del Presidente del CEP, el Presidente del CA y el Presidente del CC podrán ser invitados a participar, en calidad de observador, en las reuniones del Comité de Gestión. El Presidente del CEP podrá invitar, en calidad de observadores, a los Presidentes de otros órganos del CEP y a los representantes de los Países miembros de la Unión cuando se traten asuntos que les conciernen. El Secretario General y el Secretario General Adjunto del CEP asistirán a las reuniones del Comité de Gestión.
2. El Comité de Gestión preparará los trabajos de cada período de sesiones y controlará el desarrollo de los trabajos del CEP y de sus órganos. Ayudará al Presidente del CEP a elaborar el Orden del Día de las sesiones plenarias y a coordinar los trabajos de los órganos.
3. El Comité de Gestión asumirá todas las tareas que el CEP decida confiarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica.
4. El artículo 28.1 del presente Reglamento Interno no se aplicará a las reuniones del Comité de Gestión.

Artículo 12 Secretaría

1. Las funciones de Secretario General y de Secretario General Adjunto del CEP serán ejercidas respectivamente por el Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional. La Secretaría del CEP estará a cargo de la Oficina Internacional.

2. El Secretario General del CEP:
 - 2.1 preparará los trabajos del CEP y pondrá a disposición de los Países miembros, sus operadores designados, los observadores y los observadores ad hoc en el sitio web de la UPU todos los documentos y las presentaciones que deban ser objeto de decisión o de examen por el CEP o sus Comisiones en cada período de sesiones del CEP por lo menos veinte días hábiles antes del comienzo del período de sesiones, y señalará la publicación de los nuevos documentos electrónicos a través de un sistema eficaz previsto a tal efecto;
 - 2.2 tomará parte en las deliberaciones del CEP y de sus órganos sin derecho de voto; el Secretario General podrá igualmente hacerse representar;
 - 2.3 notificará al conjunto de los Países miembros de la Unión y a sus operadores designados los Reglamentos adoptados o modificados por el CEP;
 - 2.4 informará a los Países miembros de la Unión y a sus operadores designados así como a las Uniones restringidas y a los miembros del CC sobre las actividades del CEP y pondrá a disposición en el sitio web de la Unión, previa aprobación del Presidente del CEP, una Memoria Analítica, así como las resoluciones y decisiones del CEP;
 - 2.5 preparará y presentará, para aprobación, al Presidente del CEP el Informe Anual sobre las Actividades del CEP, formulado para el CA;
 - 2.6 dirigirá a los Países miembros de la Unión y a sus operadores designados así como a los observadores y los observadores ad hoc, dos meses antes por lo menos de la apertura del Congreso, el Informe sobre el conjunto de actividades del CEP aprobado por este último;
 - 2.7 se mantendrá en contacto con el CA y someterá al CEP los asuntos que el CA resuelva encomendarle;
 - 2.8 ejecutará las decisiones del CEP siguiendo las directrices de este último;
 - 2.9 preparará los proyectos de Plan Estratégico, de Programa y Presupuesto y de plan de operaciones anual, que presentará al CEP;
 - 2.10 formulará los informes financieros relacionados con la ejecución del Plan Estratégico y los presentará al CEP;
 - 2.11 formulará informes regulares sobre la ejecución del Programa y Presupuesto y del plan de operaciones anual y los presentará al CEP;
 - 2.12 liquidará, previo acuerdo con el Presidente del CEP, los asuntos corrientes de ese Consejo.
3. El CEP podrá encomendar al Secretario General que estudie asuntos especiales; para simplificar la gestión, se podrán delegar también al Secretario General ciertas atribuciones del CEP.
4. El Secretario General procederá a realizar las encuestas que le sean solicitadas por aplicación del Reglamento General⁵. El Secretario General informará también de ello al Presidente y a los Vicepresidentes del CEP y al Presidente del órgano interesado. El Secretario General pondrá a disposición de ellos, así como de los miembros de dichos órganos, los resultados de los trabajos realizados.
5. La Oficina Internacional:
 - 5.1 redactará los informes de los órganos del CEP, así como la Memoria Analítica;
 - 5.2 redactará la correspondencia y conservará los archivos.

Artículo 12bis [numeración provisional]
Metodología de trabajo

1. Los documentos (designados con la abreviatura «Doc») sujetos a decisión o discusión por la Plenaria y las Comisiones se publicarán en el sitio web de la Unión en todas las lenguas de deliberación de la reunión en cuestión al menos veinte días laborables antes de la apertura del período de sesiones.

⁵ Artículos 113.1.8 y 133.3 del Reglamento General.

2. También podrán publicarse presentaciones para las reuniones en lugar de documentos, para los puntos del Orden del Día en los que no se requiera decisión. Estas presentaciones (designadas con la abreviatura «Pres») se publicarán igualmente al menos veinte días laborables antes de la apertura del período de sesiones en al menos una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional.

3. No obstante lo anterior, las presentaciones destinadas únicamente a apoyar la presentación de los documentos de la reunión disponibles en el sitio web de la Unión no estarán sujetas a las exigencias establecidas en el § 2.

4. La matriz de resultados esperados se presentará en cada período de sesiones del CEP como punto del Orden del Día e incluirá el estado de consecución de los resultados esperados. Los órganos responsables de estos resultados esperados presentarán sus informes al órgano de decisión pertinente del CEP, que también será responsable de aprobar cualquier cambio relativo al alcance, plazo o costo de esos resultados esperados. Además, cualquier sugerencia de supresión, postergación o creación de resultados esperados estará sujeta a la aprobación formal de la Plenaria.

Artículo 13

Períodos de sesiones y organización de las reuniones

1. El CEP se reunirá según la frecuencia definida en el Reglamento General, durante un período total de diez días laborables como máximo por período de sesiones del CEP/del CA⁶. La Plenaria fijará la fecha y la duración aproximada de su siguiente período de sesiones. Si las circunstancias lo requieren, el Presidente del CEP, con el acuerdo previo del Presidente del CA y del Secretario General, podrá modificar la fecha o la duración fijada, a reserva de notificar este cambio a los miembros del CEP como mínimo dos semanas antes del comienzo del período de sesiones.

2. El CEP podrá reunirse excepcionalmente cuando la solicitud sea formulada o aprobada por, al menos, un tercio de sus miembros o por iniciativa de su Presidente. La fecha será fijada por el Presidente, de acuerdo con el Presidente del CA y el Secretario General.

3. En cada período de sesiones, el CEP:

3.1 procederá a intercambiar opiniones sobre los trabajos realizados o en curso y formulará, dado el caso, recomendaciones a su respecto;

3.2 aprobará la agenda establecida para las reuniones que se cumplirán hasta el siguiente período de sesiones, previo acuerdo con los Presidentes de los órganos interesados y previa consulta con el Secretario General; toda reunión que deba celebrarse fuera de esta agenda deberá, si originare gastos suplementarios, ser autorizada por el Presidente del CEP, previa consulta con el Secretario General;

3.3 aprobará el plan de operaciones anual (o cualquier revisión de este) y los informes sobre su ejecución, sobre la base de las proposiciones que le formulen los Países miembros y/o la Oficina Internacional o en función de las modificaciones introducidas en la Estrategia de la Unión y en su Programa y Presupuesto;

3.4 formulará, con destino al CA, proposiciones tendientes a actualizar el Programa y Presupuesto correspondiente, sobre la base de las proposiciones presentadas por sus órganos o el Secretario General.

4. Entre los períodos de sesiones del CEP, los grupos permanentes y los equipos especiales, por regla general, realizarán sus tareas a través de herramientas de colaboración en línea y de participación a distancia (p. ej., espacios digitales de trabajo y conferencias web). Si es necesario, esos órganos podrán, excepcionalmente, celebrar reuniones físicas en la sede de la Unión, en Berna. De conformidad con el artículo 8, los grupos permanentes, tales como los comités de contacto y otros órganos mixtos, podrán reunirse excepcionalmente fuera de la sede de la Unión.

⁶ Sin perjuicio del artículo 114 del Reglamento General, esta convocatoria bianual del CEP está de acuerdo con la resolución C 27/2016 del Congreso de Estambul.

5. Sin perjuicio del § 3.2, las fechas de las reuniones de los grupos permanentes o los equipos especiales organizadas fuera de los períodos de sesiones serán fijadas por los Presidentes de los órganos correspondientes, previa consulta al Secretario General. Los documentos elaborados por un grupo permanente o un equipo especial para informar de los trabajos realizados o solicitar a la Plenaria o a una Comisión que adopte una decisión serán tratados como documentos oficiales del período de sesiones del CEP en la medida en que cumpla con el plazo de presentación de seis semanas indicado en el artículo 15. Sin embargo, los demás documentos elaborados e intercambiados entre los períodos de sesiones con el solo objeto de llevar a cabo las tareas asignadas a los grupos permanentes o a los equipos especiales no serán tratados como documentos oficiales del período de sesiones del CEP, aunque podrán ser puestos a disposición de los Países miembros a través de los espacios de colaboración.

Artículo 14

Orden de ubicación

1. En las sesiones del CEP, las delegaciones se ubicarán según el orden alfabético francés de los miembros. Esta disposición se aplicará únicamente a las delegaciones de los Países miembros que asistan físicamente a las reuniones del CEP.

2. El Presidente del CEP designará oportunamente, por sorteo, el nombre del país que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial en cada período de sesiones del CEP.

Artículo 15

Orden del Día

1. A propuesta de o previa consulta con el Secretario General, el Presidente del CEP preparará el Orden del Día provisional de cada reunión plenaria, asignando prioridad a los puntos que requieren una decisión. Este Orden del Día se comunicará a los miembros del CEP, así como a los observadores y los observadores ad hoc, al mismo tiempo que la convocatoria.

2. Cada Presidente de órgano preparará asimismo, a propuesta de o previa consulta con el Secretario General, el Orden del Día de las sesiones reservadas a ese órgano, de acuerdo con los mismos principios mencionados en el § 1 y asegurará la concordancia entre el Orden del Día de la reunión y el plan de trabajo del órgano pertinente.

3. En el Orden del Día provisional del CEP se incluirán, entre otros:

3.1 los asuntos seleccionados durante el período de sesiones precedente;

3.2 los asuntos presentados en forma de documentos por los miembros del CEP, por otros Países miembros de la Unión o por el CA en el intervalo entre períodos de sesiones y notificados al Secretario General por lo menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones en el cual deberán ser examinados; los documentos transmitidos al Secretario General menos de seis semanas antes de la apertura del período de sesiones solo podrán tomarse en consideración si el CEP así lo decide por mayoría de miembros presentes y votantes;

3.3 las sugerencias y proposiciones presentadas por el Director General de la Oficina Internacional.

Artículo 16

Elaboración y condiciones de admisión de los nuevos Reglamentos

(Suprimido.)

Artículo 17

Modificaciones de los Reglamentos y examen de proposiciones

1. Tras la finalización de cada Congreso, la Oficina Internacional examinará las decisiones adoptadas por el Congreso para identificar todas las modificaciones en consecuencia que sea necesario introducir en los Reglamentos como resultado de omisiones o de decisiones no previstas del Congreso. La Oficina Internacional formulará proposiciones relativas a las modificaciones necesarias y las publicará conforme al artículo 12.2.1.
2. Las proposiciones relativas a los Reglamentos presentadas al CEP por los Países miembros de la Unión deberán notificarse al Secretario General por lo menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones en el cual serán examinadas. Las proposiciones notificadas al Secretario General menos de seis semanas antes de la apertura del período de sesiones solo podrán tomarse en consideración si el CEP así lo decide por mayoría de los miembros presentes y votantes.
3. Las proposiciones resultantes de los trabajos realizados por órganos, en nombre de las Comisiones, también estarán sujetas a las disposiciones del § 2 anterior, cuando modifiquen las normas que tengan repercusiones financieras o pertenezcan al ámbito de responsabilidad de los Países miembros de la Unión y/o de sus operadores designados.
4. Cada proposición tendrá un único objetivo y contendrá únicamente las modificaciones justificadas por ese objetivo.
5. Las enmiendas a las proposiciones relativas a la modificación de los Reglamentos se entregarán por escrito a la Oficina Internacional por lo menos un día antes de la sesión en la cual serán examinadas; este plazo no se aplicará a las enmiendas resultantes directamente de las deliberaciones en Plenaria o en Comisión.
6. Si un mismo asunto fuere objeto de varias proposiciones, el Presidente resolverá su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición más alejada del texto de base y que introduzca el cambio más profundo con relación al statu quo.
7. Si una proposición pudiere subdividirse en varias partes, previa autorización del autor de la proposición o de la Asamblea, cada una de ellas podrá ser examinada y puesta a votación por separado. La misma posibilidad se aplicará para el examen simultáneo de muchas proposiciones conexas.
8. Toda proposición retirada en sesión plenaria o en Comisión por su autor podrá ser retomada por la delegación de otro País miembro de la Unión. Asimismo, si una enmienda a una proposición fuere aceptada por el autor de esta, otra delegación podrá retomar la proposición original no enmendada.
9. Cualquier enmienda a una proposición, aceptada por la delegación que presenta esta última, se incorporará enseguida al texto de la proposición. Si el autor de la proposición original no aceptare una enmienda, el Presidente de la reunión decidirá si se debe votar primero sobre la enmienda o sobre la proposición, partiendo de la redacción que se aparte más del sentido o de la intención del texto de base y que acarree el cambio más profundo en relación con el statu quo.
10. El procedimiento descrito en el § 9 también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.

Artículo 18

Puesta a punto de los Reglamentos

1. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en los Reglamentos los errores administrativos que no hayan sido detectados en el momento de su aprobación, así como la numeración de los artículos y de los párrafos y las referencias pertinentes.

Artículo 19 Deliberaciones

1. Los representantes de los Países miembros y los observadores solo podrán tomar la palabra después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión.
2. Salvo resolución en contrario tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos se limitarán a cinco minutos. El Presidente de la reunión estará autorizado a interrumpir a cualquier orador que se exceda en el uso de la palabra. Podrá también señalarse al orador que no se aleje del tema.
3. Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente de la reunión podrá declarar cerrada la lista de oradores después de haberle dado lectura. Una vez terminada la lista, se declarará la clausura del debate, bajo reserva de que el Presidente acuerde al autor de la proposición en discusión el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado aún después de cerrada la lista.
4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente de la reunión podrá también limitar la cantidad de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando sin embargo al autor de la proposición, cuando así lo solicitare, la posibilidad de presentarla e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar, si así lo deseara.
5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente de la reunión podrá limitar la cantidad de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no podrá ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

Artículo 20 Reservas a los Reglamentos

1. Las reservas a los Reglamentos deberán ser objeto de proposiciones presentadas por escrito y relativas a los Protocolos Finales de dichos Reglamentos.
2. Las reservas serán presentadas en forma de proposiciones a la Oficina Internacional, en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional (proposiciones relativas al Protocolo Final)⁷.
3. Sujeto a los §§ 1 y 2, las reservas propuestas serán examinadas por el CEP en su período de sesiones siguiente. Sin embargo, en caso de que dicho período de sesiones se celebre después de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refieren las reservas, el Comité de Gestión estará autorizado a aprobar provisionalmente esas reservas.
4. (Suprimido.)
5. Las reservas serán incluidas en el Orden del Día de la Plenaria, y se asignará tiempo suficiente para su discusión.
6. Las reservas serán aprobadas por mayoría de los miembros que tengan derecho de voto.

Artículo 21 Asuntos urgentes surgidos entre dos períodos de sesiones

1. Los asuntos urgentes surgidos entre dos períodos de sesiones serán tratados por el Presidente del CEP.

⁷ Las reservas que se propongan a los Reglamentos podrán ser presentadas por los Países miembros en cualquier momento durante el ciclo de Congreso, sujeto a las exigencias formales pertinentes mencionadas en el presente Reglamento.

2. Si se tratare de asuntos de principio, el Presidente del CEP consultará a los miembros del CEP y, si lo creyere necesario, al conjunto de los Países miembros de la Unión; el Presidente del CEP informará a los miembros consultados sobre las soluciones habilitadas.

Artículo 22 Lenguas

1. La lengua oficial del CEP es el francés.

2. Para las deliberaciones del CEP y de sus órganos mencionados en el artículo 5.1, se admitirán las lenguas francesa, inglesa, árabe, española y rusa, por medio de un sistema de interpretación simultánea. Los miembros del CEP indicados a continuación han elegido utilizar una de esas lenguas:

<i>Francés</i>	<i>Inglés</i>	<i>Árabe</i>	<i>Español</i>	<i>Ruso</i>
Bélgica	Alemania	Arabia Saudita	Argentina	Federación de Rusia
Burkina Faso	Australia	Argelia	Chile	Kazajstán
Camerún	Austria	Egipto	Colombia	
Francia	Barbados	Emiratos Árabes Unidos	España	
Madagascar	Brasil	Túnez	Uruguay	
Marruecos	Bulgaria			
Senegal	Canadá			
Suiza	China			
	Estados Unidos de América			
	Georgia			
	India			
	Indonesia			
	Italia			
	Japón			
	Kenya			
	Malasia			
	Nigeria			
	Noruega			
	Países Bajos (Reino de los)			
	Polonia			
	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte			
	República de Corea			
	República Unida de Tanzania			
	Rumania			
	Singapur			
	Suecia			
	Türkiye			
	Vietnam			

3. Los gastos de los servicios de interpretación en las lenguas mencionadas en el § 2 se dividirán, en principio, en cinco partes iguales; cada una de ellas será solventada, a su vez, por los miembros del CEP y los Países miembros que participen en sus reuniones en calidad de observadores por aplicación del artículo 3, que hubieren elegido utilizar la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión.

Sin embargo, si la interpretación en una de las lenguas fijadas en el § 2 no se utilizare para un período de sesiones del CEP o para la reunión ocasional de un órgano de este, y a condición de que la Unión no hubiere adquirido compromisos a este respecto, los gastos se dividirán por partes iguales entre las demás lenguas mencionadas en el § 2 utilizadas en dicha reunión.

4. Si los miembros del CEP desearan emplear otras lenguas, deberán proveer la interpretación simultánea en una de las lenguas inglesa, árabe, española, francesa o rusa, ya sea mediante el sistema indicado en 2, cuando se puedan hacer las modificaciones técnicas necesarias, o por intérpretes particulares. Las nuevas solicitudes para usar otras lenguas serán dirigidas a la Oficina Internacional por lo menos seis meses antes de la apertura de la reunión citada.

5. En el intervalo entre dos períodos de sesiones del CEP, todo miembro del CEP o cualquier otro País miembro que participe en sus reuniones en calidad de observador que desee cambiar de lengua de deliberación deberá informarlo a la Oficina Internacional. Estos Países miembros indicarán la lengua de su elección al anunciar su participación en el período de sesiones.

Artículo 23

Quorum

1. Las deliberaciones del CEP solo serán válidas si están presentes por lo menos la mitad de sus miembros con derecho de voto.

2. En lo que respecta a las Comisiones que tratan exclusivamente acuerdos facultativos (como el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago), el *quorum* estará constituido por la mitad de los miembros del CEP que sean parte en el acuerdo de que se trate y tengan derecho de voto.

3. En el momento de la votación sobre los Reglamentos del Convenio, el *quorum* exigido estará constituido por la mayoría de los miembros del CEP que tengan derecho de voto.

4. En el momento de la votación sobre el Reglamento de un acuerdo facultativo (como el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago), el *quorum* exigido estará constituido por la mayoría de los miembros del CEP que sean parte en el acuerdo de que se trate y tengan derecho de voto.

Artículo 24

Votaciones

1. Bajo reserva de las sanciones previstas en el Reglamento General⁸, cada miembro del CEP dispondrá de un solo voto. Sin perjuicio de la facultad, prevista en 2, que tienen los miembros de delegar excepcionalmente su derecho de voto en un representante, no se admitirán las procuraciones.

2. Si un miembro del CEP, presente en un período de sesiones, estuviere impedido de asistir a una sesión, tendrá la facultad de delegar su derecho de voto en forma excepcional en otro miembro del CEP, a condición de notificarlo previamente, por escrito, al Presidente del CEP (o al Presidente de la Comisión interesada). Sin embargo, queda entendido que un miembro del CEP no podrá asumir la representación de más de un país además del suyo.

2.1 En el caso de una votación secreta a la que se hace referencia en el § 5.3, un miembro del CEP que participe a distancia tendrá también la posibilidad, antes de esa votación secreta, de informar verbalmente al Presidente del CEP (o al Presidente de la Comisión interesada) que desea que otro miembro del CEP físicamente presente lo represente a los efectos de esa votación.

3. Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo se resolverán por mayoría de miembros presentes y votantes. En caso de empate, la proposición se considerará rechazada. Cuando la cantidad de abstenciones o de votos en blanco o nulos supere la mitad de los votos expresados (a favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto se postergará para una sesión ulterior, en la que ya no se tendrán en cuenta las abstenciones ni los votos en blanco o nulos.

⁸ Artículo 150 del Reglamento General.

4. Las proposiciones relativas a los Reglamentos del Convenio deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del CEP con derecho de voto. Para las proposiciones que se refieran al Reglamento de un acuerdo facultativo (como el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago), la mayoría requerida será la de los miembros del CEP presentes y votantes que sean parte en el acuerdo de que se trate y que tengan derecho de voto.
5. Las modalidades de votación, que se determinarán antes del comienzo de esta, podrán ser:
 - 5.1 a mano alzada: en el caso de participación a distancia de un miembro del CEP, esta modalidad será reemplazada, para ese miembro, por una votación no secreta a través de la plataforma electrónica de conferencias en línea de la UPU. Todos esos votos emitidos mediante participación a distancia serán enseguida agregados según corresponda al cómputo de los votos a mano alzada de los miembros del CEP físicamente representados en la reunión;
 - 5.2 por llamado nominal: a solicitud de un miembro del CEP o por voluntad del Presidente. El llamado se hará siguiendo el orden alfabético francés de los países representados en el CEP. Cuando el nombre de un miembro del CEP sea llamado según el orden alfabético francés, el representante de ese miembro, ya sea que participe físicamente o a distancia, responderá verbalmente con su votación. Si algún miembro del CEP no pudiere emitir su voto por cualquier motivo durante la votación por llamado nominal, ese miembro será llamado por segunda vez después de finalizado el llamado nominal inicial. Si ese miembro siguiera sin poder emitir su voto en el segundo llamado nominal, el miembro del CEP se considerará como ausente;
 - 5.3 por votación secreta: a solicitud de dos miembros del CEP. Se tomarán entonces las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento regular de ese procedimiento, tanto si se realiza por medios electrónicos como tradicionales (papeletas de votación), que tendrá prioridad sobre los demás procedimientos de votación.
 - 5.3.1 La posibilidad de participación a distancia a la que se hace referencia en el artículo 1.3 no se aplicará en caso de votación secreta, en cuyo caso los miembros del CEP que utilicen únicamente la posibilidad de participación a distancia no serán tomados en consideración a los efectos del artículo 23 y no tendrán el derecho de votar, salvo que se haya dado el aviso de representación pertinente a otro miembro del CEP que participe físicamente conforme al § 2.1.
6. La expresión «miembros presentes y votantes» vale para los miembros que votan «a favor» o «en contra». Las abstenciones no se tomarán en consideración al calcular los votos necesarios para establecer la mayoría; lo mismo se aplica para los votos en blanco o nulos, en caso de votación secreta.
7. Cuando haya comenzado una votación, ninguna delegación podrá interrumpirla, salvo si se tratare de una moción de orden relativa a los aspectos técnicos de su realización.
8. Las reglas de votación se aplicarán a las decisiones adoptadas por la Plenaria, por las Comisiones y, por analogía, por los demás órganos del CEP, bajo reserva de las reglas específicas de funcionamiento.

Artículo 25

Mociones de orden y mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de una cuestión e incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:
 - 1.1 aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;
 - 1.2 el respeto del Reglamento Interno;
 - 1.3 la modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el Presidente de la reunión.
2. La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en 4.
3. El Presidente de la reunión dará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden. En caso de objeción, la decisión del Presidente se pondrá de inmediato a votación.

4. Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá introducir una moción de procedimiento que tenga por objeto proponer:

- 4.1 la suspensión de la sesión;
- 4.2 el levantamiento de la sesión;
- 4.3 la postergación del debate sobre el problema en discusión;
- 4.4 el cierre del debate sobre el problema en discusión.

5. Las mociones de procedimiento tendrán prioridad, en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en 1.

6. Las mociones tendentes a la suspensión o al levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.

7. Cuando una delegación propusiere la postergación o el cierre del debate sobre una cuestión en discusión, solo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la postergación o al cierre del debate, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

8. Una delegación que presentare una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar en su intervención el fondo de la cuestión en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirarla antes de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, enmendada o no, que fuere retirada podrá ser retomada por otra delegación.

Artículo 26

Reconsideración de decisiones

1. Cuando una decisión hubiere sido adoptada por la Plenaria o por una Comisión, el asunto solo podrá ser examinado nuevamente si la Plenaria aprueba el principio de este nuevo examen. La aprobación de la nueva discusión quedará sometida a las mayorías fijadas en el § 3 del artículo 24.

Artículo 27

Informes

1. Los órganos del CEP formularán informes con destino al CEP que describirán sucintamente el estado de los trabajos previstos en el Programa y Presupuesto de la Unión, en el programa de trabajo del CEP y en los planes de operaciones anuales correspondientes.

2. El CEP formulará, destinado al CA, un informe anual sobre sus actividades.

3. El CEP formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades, que incluirá informes sobre los órganos subsidiarios financiados por los usuarios, de conformidad con el Reglamento General⁹, y lo transmitirá a los Países miembros de la Unión, a sus operadores designados y a los miembros del CC por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo 28

Reembolso de los gastos de viaje a los representantes de los Países miembros del CEP y de sus órganos

1. Conforme a la disposición pertinente¹⁰ del Reglamento General, el representante de cada uno de los miembros del CEP elegibles que participe físicamente en las reuniones del CEP, con excepción de las que se celebraren durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase en ferrocarril o del coste del viaje por cualquier otro medio, a condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

⁹ Artículo 153 del Reglamento General.

¹⁰ Artículo 116 del Reglamento General. A los efectos de esta disposición, corresponde señalar que la única lista de países «elegibles» formulada por las Naciones Unidas es la de los países menos adelantados.

2. Por aplicación del § 1, deberán observarse las disposiciones siguientes:
 - 2.1 si un miembro del CEP se hiciere representar por una misma persona o por personas diferentes en el período de sesiones del CEP y en las reuniones de sus órganos que sesionen en el mismo lugar en el período que precede o sigue al período de sesiones, el representante solo recibirá una vez el reembolso del precio de un pasaje;
 - 2.2 si un miembro del CEP se hiciere representar por una misma persona o por personas diferentes en el intervalo de los períodos de sesiones del CEP, en reuniones de órganos que sesionen en el mismo lugar, dentro de un lapso que no exceda de treinta días para el total de las reuniones, el representante solo recibirá una vez el reembolso del precio de un pasaje.
3. Los gastos de viaje de los representantes de un organismo internacional o de cualquier otra persona que el CEP desee asociar a sus trabajos no podrán cargarse a la Unión más que en casos excepcionales y con el previo acuerdo del Presidente del CEP, del Presidente del CA y del Secretario General. Lo mismo cabe decir de los gastos de viaje de los representantes de los países no miembros del CEP que este desee expresamente asociar a sus trabajos y que formen parte de los Países miembros considerados como países menos adelantados a los que se refiere el Reglamento General.

Artículo 29

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento Interno entrará inmediatamente en vigor.

Adoptado en Berna, el 26 de abril de 2024.

En nombre del Consejo de Explotación Postal:

El representante del Presidente,
Jean-Paul Forceville

El Secretario General,
Masahiko Metoki